

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, PRIMERO (01) DE MARZO DE 2024

### RADICADO No. 2015-00876

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 22 de noviembre de 2022, en virtud de la cual se hizo tránsito de legislación al proceso conforme los postulados establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y se adoptaron medidas tendientes a establecer la identidad del bien, respecto del cual se deprecia la división material<sup>1</sup>. contenido en los archivos digitales 4, 5 y 6.

### I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, tras considerar que a voces de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el proceso debió hacer tránsito de legislación para el momento en que empezó a regir el Código General del Proceso, sin que por dicho fenómeno pierdan validez las actuaciones tramitadas así como tampoco exigir *“requisitos que no existían para tal momento, como lo es un dictamen pericial”*, amén que ha aportado todos los títulos que ha requerido el Despacho.

Finalmente cuestionó, que *“no es posible pretender en 30 días dar cumplimiento con los requisitos solicitados es muy difícil, pues un dictamen pericial que consigne los datos solicitados lleva más tiempo”*, denotando que ha estado atento a atender el proceso.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 4,5 y 6.

Por su parte, la apoderada judicial de las comuneras MELBA MYRIAM ESPERANZA OBANDO PINZÓN, manifestó coadyuvar el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

## II. CONSIDERACIONES:

**2.1.** De los fundamentos del recurso, se decanta con claridad, que la inconformidad de los recurrentes, radica en torno a la adecuación del proceso a los requisitos establecidos en el artículo 409 del Estatuto General del Proceso, especialmente en cuanto refiere al decreto del dictamen pericial, pues consideran que el aportado con la demanda y que constituye el trabajo de partición realizado al interior del proceso de sucesión de ENRIQUE ACOSTA LOZANO, resulta suficiente, amén que al proceso ya se allegaron todos los títulos necesarios para acreditar el derecho de propiedad de los comuneros.

Argumentos que in limine caen al vacío, como quiera que no existiendo oposición en relación con la legislación procesal bajo la cual debe adelantarse el proceso divisorio, ya que asienten ser aquella prevista en el artículo 409 de dicha norma, entonces no existe razón para que se duelan de los ajustes formales que adopta el Despacho, precisamente para reorientar el trámite con miras a obtener la decisión que tanto se reclama, con certeza, legalidad y probidad.

**2.2.** Pretenden los abogados que la experticia requerida sea reemplazada por la partición realizada al interior de la precitada sucesión, sin tener en cuenta que además de adolecer de todos los requisitos que exige el artículo 409 del CGP, **la partición fue realizada en el año 1972**, momento a partir de del cual se han realizado **compraventas, donaciones, expropiaciones y daciones en pago**, lo que ha conllevado a la modificación de la adjudicación realizada en virtud de la sucesión, no solo respecto del área total del inmueble partible, sino de la cuota parte y por contera de la extensión que corresponde a cada comunero.

En tal condición, bajo ningún argumento resulta posible desdeñar los elementos fácticos y jurídicos que ofrezcan certidumbre sobre la división material deprecada, y a *contrario sensu*, se requiere definir con absoluta claridad, **a)** El área total actual del inmueble objeto de división, **b)** linderos generales y extensión de los mismos, **c)** porcentaje o cuota que le corresponde a cada comunero, con indicación del título o títulos sustento del derecho de

propiedad, **d)** Indicación o explicación de la disposición normativa contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Mosquera fundamento de la de división del inmueble en tres partes, obviamente ajustado al porcentaje que corresponde a cada condómine, **e)** en caso de ser partible, determinar las servidumbres de paso, acueducto y/o de energía que requiera cada predio, **f)** determinar las mejoras existentes, **g)** determinar si por razón de la declaratoria de utilidad pública declarada por parte de la CAR, se torna necesario hacer compensaciones a los comuneros a fin de guardar la equidad, **h)** sujeto todo ello a los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, y finalmente el plano topográfico que se Esto, sin perjuicio que con independencia de la cuota parte o derecho que le corresponde a cada uno de los comuneros, acuerden consensuadamente la partición, siempre y cuando fáctica y jurídicamente sea posible y se ajuste a las disposiciones anteriores, es decir, no basta el simple acuerdo.

Lo anterior, como quiera que al tenor de lo dispuesto tanto en el derogado artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, como del 407 del Estatuto Procesal General, establece que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

**2.3.** En asuntos como el que hoy se propone, la Corte Constitucional señaló<sup>2</sup>:

*“No hay que olvidar que si los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Hay que tener presente que el **derecho al debido proceso,** consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial.*

Así las cosas, quisiera pensar el despacho que el recurso fue usado como una estrategia para ampliar el término para allegar los requisitos exigidos, no obstante causa asombro que casi año y medio después de la orden judicial, no han dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en la providencia, razón por la cual se ordenará a secretaría que vencido el término de 30 días otorgados en auto anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho y ante la falta de uno solo de los requisitos o el cumplimiento imperfecto de ellos, se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 Ib. o en su

---

<sup>2</sup> Sentencia C-407/97

defecto se adoptará la decisión de fondo con base en los elementos de juicio compendiados.

**2.4.** Tampoco le asiste razón a los recurrentes, respecto de los títulos exigidos, pues sin excusa alguna deben encontrarse incorporarse al proceso **todos** los títulos fundamento del derecho que reclaman los comuneros, en tanto, tan solo así será posible identificar por su área y linderos generales el inmueble partible por razón de las segregaciones realizadas, el porcentaje o área que a cada uno corresponde, y la legalidad de los derechos transmitidos o transferidos, amén que en la providencia se hizo la salvedad, *“excepto que dichos documentos ya se encuentren acreditados en el expediente”*.

Finalmente, y no obstante lo anteriormente sostenido, se revocará la decisión contenida en el numeral 7º del auto confutado, toda vez que en el FMI ya se realizó la corrección, respecto de la naturaleza de la acción que se adelanta, con ocasión de la inscripción de la demanda.

En este estado de cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** parcialmente la providencia confutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Revocar únicamente la decisión contenida en el numeral 7º del auto confutado, toda vez que en el FMI ya se realizó la corrección, respecto de la naturaleza de la acción que se adelanta, con ocasión de la inscripción de la demanda.

**TERCERO:** Por secretaría, contrólense el término concedido en auto anterior, y vencido el mismo ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho, para decidir conforme a derecho corresponda.

**CUARTO:** Denegar por improcedente la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que ninguna de la decisión se enlista dentro de aquella que taxativamente señala el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**